



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-394
28 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, dentro de la Vigilancia Judicial administrativa radicada con el N.º 02-2022-00066”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, el 22 de septiembre de 2022, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del trámite de la acción de tutela radicada con el N.º 180014003003-2019-00867-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, donde expuso que el 14 de julio de 2022, radicó acción de tutela, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, donde le fue asignado el radicado N.º 180014004002-2022-00088-00, siendo ésta remitida posteriormente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, sin que a la fecha se le hubiere imprimido el trámite correspondiente.

La petición de vigilancia judicial fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00066-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando, mediante Auto CSJCAQAVJ22-147 del 23 de septiembre de 2022, requerir a la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, a efectos de que rindiera información sobre el trámite surtido dentro de la citada acción de tutela, allegando respuesta el 23 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la contestación efectuada por la funcionaria vigilada, esta Corporación mediante Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022, resolvió no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, al considerar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, había tramitado oportunamente el incidente de desacato elevado por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ.

La anterior decisión le fue notificada al quejoso mediante Oficio CSJCAQOP22-1075 del 28 de septiembre de 2022, vía correo electrónico al día siguiente.

Dentro del término otorgado a las partes para interponer recurso de reposición en contra de

la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022, el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, allegó memorial en el cual solicita se reponga la decisión adoptada por esta Corporación, resaltando que a la fecha no se le ha dado trámite alguno a la acción de tutela que le remitió el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia el 18 de julio de 2022 vía correo electrónico, al Juzgado aquí vigilado.

Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta los argumentos aportados por el quejoso en su recurso de reposición, esta Corporación verificó que efectivamente la funcionaria no había dado trámite alguno a la acción de tutela que le fuere remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia a esa Dependencia, con la finalidad de ser tramitada como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014003003-2019-00867-00, evidenciándose adicionalmente que, en los escritos de réplica no se mencionó nada acerca de ello, limitándose la funcionaria implicada a dar información sobre el incidente de desacato que radico el quejoso el día 19 de agosto de 2022, a pesar de requerirse la información frente a la aludida acción constitucional que se encontraba relacionada en el escrito de queja que fue aportado al momento de su notificación en el inició del presente trámite.

Es por lo anterior que, esta Corporación mediante Resolución N.º CSJCAQR22-359 del 2 de noviembre de 2022, resolvió reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022 mediante la cual se ordenaba no aperturar el trámite administrativo, para en su lugar ordenar la APERTURA el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

La anterior resolución le fue comunicada a la funcionaria vigilada mediante oficio CSCJCAQOP22-1231 del 3 de noviembre de 2022, el cual fue remitido vía correo electrónico el mismo día.

Contestación a la Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

La doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, mediante escrito del 4 de noviembre de 2022, recibido el mismo día en esta Corporación, procedió a dar las explicaciones del caso sobre lo ocurrido dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia.

Decisión.

Evaluada la información y los documentos aportados, tanto por el quejoso, como por la funcionaria cuestionada; mediante Resolución N.º CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional declaró inoportuna e ineficaz la actuación de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite de la acción de tutela 180014004002-2022-00088-00, remitida a la dependencia judicial a su cargo para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado N.º 180014003003-2019-00867-00, de su Despacho, por tanto, se dio aplicación a lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La anterior decisión fue comunicada a la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, mediante oficio CSJCAQOP22-1263 del 15 de noviembre de 2022, enviado vía correo Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

electrónico el mismo día; surtido lo anterior, presentó recurso de reposición en contra de la citada Resolución el 24 de noviembre de 2022, recibido en el correo electrónico de esta Corporación.

Sustentación del Recurso de Reposición

La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

ARGUMENTO # 1

Desde el planteamiento del problema jurídico, desacierta la Corporación al preguntarse si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia incumplió los términos para resolver una tutela que no le fue repartida por la Oficina de Reparto a tal Juzgado si no a otro.

Señala la Funcionaria Vigilada que en Colombia el único Juez Constitucional competente para resolver una tutela es aquél al que le ha sido repartida, salvo que éste haga uso de algún mecanismo de colisión de competencia de los regulados expresamente por la ley. Y en ninguna parte de la ley dice que si a ella como Juez le reparten una tutela, ella puede pasársela a otro Juez para que la resuelva o que si sospecha que hay cosa juzgada abstenerse de proferir sentencia y pasarle la tutela a otro Juez del que sospecha que debe iniciar desacato y con eso ya se libera de proferir sentencia.

Las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento, así que si mediante acta de reparto del 14 de julio de 2022 la tutela con radicado N°. 180014004002-2022-00088-00, le fue repartida al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, éste contaba con 10 días para resolverla con lo que tuviera, aún si ninguno de los requeridos le contestaba. Así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en su **“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el Juez dictara falla (...).”**

En el caso concreto, hasta el 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia procedió a proferir fallo de tutela dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. 180014004002-2022-00088-00, en donde se resolvió:

“PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de ELADIO AGUIRRE ORTIZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenara ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para entregar el DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA BAÑO ESTÁNDAR, CON APOYABRAZOS Y RUEDAS TAMAÑO ESTÁNDAR (RESISTENTE AL AGUA) y a autorizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, prescritos por el médico tratante de la IPS Corporación Médica del Caquetá (...).”

Por lo anterior, la demora de ese Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, no puede ser imputable al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, pero extrañamente en el acto administrativo objeto de este recurso se le imputa a la funcionaria vigilada y para nada se censura al Juzgado que si incurrió en mora.

De la misma forma, si el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia consideraba que había cosa juzgada o actuación temeraria, ello lo debía decidir en sentencia y no en un auto como el del 15 de julio de 2022. Así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...).”

En caso concreto, el 14 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia profirió auto admisorio de esa tutela con radicación N.º 180014004002-2022-00088-00, pero el 15 de julio de 2022 se profirió otro auto en el que “sospechando” que había cosa juzgada o actuación temeraria dispuso remitir el escrito de tutela recibido el 14 de julio de 2022 al Juzgado vigilado, para que en caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el primero de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. radicada bajo el N.º. 180014003003-2019-00867-00.

Resalta que la actuación del Juzgado Segundo penal Municipal de Florencia no está permitida por el ordenamiento jurídico para liberarse de proferir sentencia en una tutela, so pena de violación del debido proceso de las partes, por decir lo menos. De hecho, de la literalidad del auto se desprende que remitió el escrito de tutela, para que se verificará el incumplimiento al fallo de tutela radicado bajo el N.º 180014003003-2019-00867-00, así como tampoco ordenó el archivo de su expediente electrónico.

Señala la vigilada que es desacertado que esta Corporación parta de la base que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia no podía dictar la sentencia dentro de la tutela radicada con el N.º 180014004002-2022-00088-00, hasta que la Dependencia Vigilada no se pronunciara, pues una cosa nada tiene que ver con la otra, pues era deber de la Juez Segunda Penal Municipal de Florencia proferir sentencia, dentro de los 10 días siguientes a su reparto.

ARGUMENTO # 2

El accionante así como interpuso la tutela con el radicado N.º 180014004002-2022-00088-00 en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, también interpuso directamente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia solicitud de iniciar incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado N.º 180014003003-2019-00867-00, solicitando lo mismo.

Señala que a esa solicitud se le impartió el trámite de ley, pues mediante auto del 23 de septiembre de 2022, resolvió abstenerse de iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto contra ASMET SALUD E.P.S.

Entonces no es cierto que el Juzgado Vigilado, haya guardado silencio por más de 3 meses y medio, pues si bien no hubo pronunciamiento frente a la tutela con radicado N.º 180014004002-2022-00088-00, la petición del señor ELADIO AGUIRRE PARRA si fue Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

tramitada y resuelta por el Juzgado, pero en el marco de la acción de tutela con radicado N.º 180014003003-2019-00867-00.

Por lo anterior, si el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia no profirió sentencia por más de 3 meses y medio, no es responsabilidad del Despacho Vigilado, pues era deber de la Juez Segunda proferir sentencia.

ARGUMENTO # 3

Manifiesta que no existe disposición jurídica con base en la cual la Corporación considera que mientras el Juzgado Vigilado no se pronunciara sobre si había o no desacato en la acción de tutela radicada con el N.º. 180014003003-2019-00867-00, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia no podía proferir sentencia en la tutela con radicado N.º 180014004002-2022-00088-00.

Señala que, a pesar de que se tramitara o no el incidente de desacato en el Juzgado Vigilado, para nada impedía que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia cumpliera con su deber funcional de proferir sentencia en la tutela con el radicado N.º 180014004002-2022-00088-00, con la información que obtuviera, dentro de los 10 días.

Por lo anterior, resalta que no tenía que devolver nada, porque sencillamente el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia no se desprendió legalmente de la competencia para conocer y proferir sentencia dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º 180014004002-2022-00088-00, es más, en su expediente electrónico, ellos siguieron incorporando las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas.

Ya fue con ocasión al presente trámite administrativo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, el 8 de noviembre de 2022, profirió auto en el que dispuso no dar apertura al incidente de desacato que fue ordenado por el Juzgado Segundo penal Municipal de Florencia en auto del 15 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela con radicación N.º. 180014004002-2022-00088-00, así mismo dispuso notificar al Juzgado Segundo la determinación adoptada.

Sin embargo, se reitera que desde el 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Vigilado ya había resuelto la petición del accionante de dar apertura a tal incidente de desacato. Luego la ilicitud sustancial de la demora por parte del Juzgado vigilado no se encuentra por ningún lado.

Señala que en materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores a saber, esto es, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad. La ilicitud sustancial es un elemento de la falta disciplinaria que se supera en el momento en el que se afecta o trasgrede un deber funcional de forma sustancial; esto es, en detrimento de la garantía de la función de forma sustancial; esto es, en detrimento de la garantía de la función que se ejerce y de los principios que le son propias a esta.

Es por todo lo antes mencionado que cuestiona cual fue el deber funcional transgredido por la Funcionaria Vigilada, de acuerdo a lo siguiente:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

1. ¿Se resolvió oportunamente la solicitud de desacato que interpuso el accionante?

Rta. Si.

2. ¿Tenía que tramitar 2 incidentes de desacato por los mismos hechos?

Rta: No.

3. ¿Tenía que decirle al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia cumpliera con su deber funcional de proferir sentencia en la tutela con radicado N.º 180014004002-2022-00088-00 porque ahí no cabía desacato, so pena de que éste no pudiera proferir sentencia?

Rta: No.

ARGUMENTO # 4

El quejoso radico incidente de desacato el día 19 de agosto de 2022, por lo cual el Juzgado Vigilado el 23 de septiembre de 2022, profirió auto resolviendo de fondo la solicitud de desacato.

Igualmente, sostiene que con ocasión de la apertura al presente trámite administrativo, la funcionaria vigilada se pronunció mediante escrito del 4 y 8 de noviembre de 2022, en los cuales se explicó en detalle, que la responsabilidad de proferir sentencia en la tutela con radicación N.º 180014004002-2022-00088-00 era única y exclusivamente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia con la información que tuviera, dentro de los 10 días, aún si ninguno de los accionados o vinculados respondía.

Ahora bien, informa que *“indagando con Secretaría efectivamente el 19 de julio de 2022 recibimos ese email proveniente del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, pero tal comunicación en medio de los cientos de emails que recibimos a diario, nunca pasó a Despacho, por lo sui generis y confusa que era: nos estaban remitiendo una tutela que fue repartida en 2022 a otros Juzgado para que miráramos si iniciábamos o no un desacato en un proceso nuestro de 2019, pero jamás pensamos que ese Despacho fuera a creer liberado de proferir la sentencia respectiva. Ya cuando recibimos directamente del accionante la solicitud de desacato el 19 de agosto de 2022, le impartimos el trámite correspondiente, ya reseñado. En el que en últimas, quedó atendida la sui generis remisión que nos hiciera el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia.”*

Evidenciándose con lo anterior, que la “remisión” que les efectuó el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, nunca ingresó a Despacho de la Funcionaria Vigilada, pues ella sólo se enteró con ocasión de la Resolución CSJCAQR22-359 del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se dio apertura al presente trámite administrativo.

Resalta la Funcionaria Vigilada que en el historial de actuaciones de la acción de tutela radicada con el N.º 180014003003-2019-00867-00, registra su primera actuación del año 2022, en el momento en que ingresa por Secretaria el 22 de agosto de 2022 y corresponde a la solicitud de Incidente de Desacato que radicó el mismo accionante, a la cual se le

impartió el trámite correspondiente y por ello la primera decisión de la Corporación de fecha 2 de septiembre de 2022, fue no aperturar ninguna vigilancia.

Ahora bien, al enterarse de ello, para dar mayor claridad respecto del asunto que motivó la apertura de la presente vigilancia administrativa, tanto al accionante como al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y a su honorable Despacho, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 el Juzgado Dispuso:

“PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato que dispuso el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA en auto del 15/junio/2022, proferido en su proceso de tutela 18001-40-04-002-2022-00088-00.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y NOTIFICAR la presente determinación a las partes y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA. Ofíciase para lo pertinente adjuntándose la presente providencia. ...”

Manifiesta que con toda seguridad si el motivo de reproche hubiese sido su omisión de respuesta al email del 19 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, pues hubiera podido corregir tal omisión desde el principio, pues como Funcionaria directora del despacho vigilado siempre se ha caracterizado por cumplir sus deberes funcionales de la mejor forma y prueba de ello es su intachable hoja de vida profesional y en el ejercicio del cargo de Juez que ostenta en propiedad desde el pasado 17 de agosto de 2018, hechos que conoce plenamente la Corporación, pues es quien efectúa su calificación de servicios.

Por lo anterior, no se compadece entonces con el debido proceso y el principio de congruencia que la Corporación afirme que durante el trámite administrativo ella no acepto tener ninguna responsabilidad de los hechos mencionados por el quejoso e igualmente no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada sino hasta el 8 de noviembre de 2022, cuando quiera que, como quedó demostrado, esa mora en responder el email del 19 de julio de 2022, no fue el motivo prístino de inconformidad.

Para finalizar, señala que frente a la omisión antes mencionada, la funcionaria vigilada no es la responsable de la mora generada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia en proferir sentencia dentro de la tutela radicada con el N°. 180014004002-2022-00088-00, que les fue repartida, y además carece de ilicitud sustancial.

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-187 del 1 de diciembre de 2022, se dispuso conceder el recurso de reposición interpuesto por la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, al señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, en su condición de quejoso en el presente trámite administrativo, con el fin de que hiciera manifestación respecto de los motivos del disenso expuestos por la recurrente, venciendo en silencio los términos señalados para tal fin.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa en cuanto al trámite surtido dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2022-00088-00, la cual fue remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º 180014003003-2019-00867-00.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el funcionario judicial implicado dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación personal, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada en la resolución objeto de disenso.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de esta función; en dicha norma la vigilancia judicial se define así:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las razones expuestas por la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, funcionaria implicada dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, o si por el contrario, se debe mantenerse incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub judice*, las inconformidades que señala la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS respecto del acto recurrido, las respalda en cuatro argumentos que fueron expuestos con antelación, los cuales esta Corporación con fundada razón, ante su extensa exposición, sintetiza en cuatro ejes o cuestionamientos, así:

- ¿Quién debía proferir sentencia dentro de la acción de tutela radicada con N.º 180014004002-2022-00088-00?
- ¿El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia tramitó la solicitud de Incidente de Desacato de forma oportuna?
- ¿El Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia debía proferir Sentencia dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2022-00088-00?
- ¿El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá garantizó la Congruencia Procesal dentro del trámite administrativo?

Es por ello que esta Corporación procederá a verificar las argumentaciones hechas por la recurrente, con la finalidad de constatar si efectivamente sus manifestaciones concuerdan con la realidad del asunto puesto a consideración dentro del presente trámite administrativo.

Frente a la situación planteada, sea lo primero precisar que, esta Corporación al adelantar el trámite de vigilancia judicial, que fue requerido por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, se han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el artículo 2º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, relacionadas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto; c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.”*

Por lo anterior, se ha respetado el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, concediendo a las partes las garantías, observando los términos establecidos en el Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa y que acaban de relacionarse.

Sumado a lo anterior, hay que destacar que, conforme a los principios que rigen la administración de Justicia dispuestos en la Ley 270 de 1996, se encuentra establecido que está en cabeza de los servidores judiciales dar pleno cumplimiento a los principios de celeridad y eficiencia, en el entendido que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, de tal manera que, el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, e imponer correctivos cuando una decisión no se ajuste a dichos estándares, esto es, que se evidencie una actuación inoportuna e ineficaz en la administración de justicia, motivo suficiente por el cual se deberán aplicar los efectos contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, diferentes a las consecuencias disciplinarias y/o penales que puedan advertirse durante el trámite del mecanismo de gestión administrativa que ahora nos convoca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión proferida por este Consejo Seccional fue declarar inoportuna e ineficaz la actuación de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, por su desempeño en el trámite de la acción de tutela radicada con el N.° 180014004002-2022-00088-00, remitida a la dependencia judicial a su cargo para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela identificada con el N.° 180014003003-2019-00867-00, ordenado en consecuencia aplicar los efectos contenidos en el Acuerdo 8716 de 2011, razón por la cual la funcionaria judicial interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR22-369, y que a continuación se procede a analizar.

Es importante para esta Corporación dejar claro la normatividad que regula la acción constitucional de tutela y el incidente de desacato, pues con ello se verificara el cumplimiento o no de los deberes de la funcionaria frente al trámite efectuado dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia:

ACCIÓN DE TUTELA

1. La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 86 la acción de tutela en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o

cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

2. La acción de tutela fue reglamentada por el legislador mediante el Decreto 2591 de 1991, en donde encontramos en su artículo 29 lo siguiente:

“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo...”

De lo anterior se puede establecer que el funcionario al cual se le pone en conocimiento la solicitud de acción de tutela deberá resolverla de fondo dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

3. Así mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 483 del 2008 ha señalado:

“La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

INCIDENTE DE DESACATO

1. El Incidente de Desacato se encuentra regulado por el legislador en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

2. *La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU034 de 2018, señaló lo siguiente frente a la finalidad del Incidente de Desacato:*

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

3. *La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014 definió el termino con el que cuentan los funcionarios para resolver la solicitud de Incidente de Desacato de la siguiente manera:*

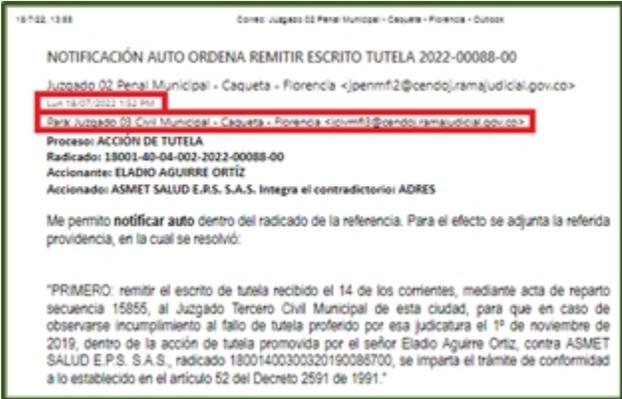
“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá a analizar los cuestionamientos hechos en las argumentaciones efectuadas por la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS en su recurso de reposición en los siguientes términos:

PRIMER CUESTIONAMIENTO

¿Quién debía proferir sentencia dentro de la acción de tutela radicada con N.º 180014004002-2022-00088-00?

Para resolver esta pregunta es pertinente para esta Corporación efectuar un recuento de las actuaciones que se adelantaron por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, dentro de la acción de tutela antes mencionada, en los siguientes términos:

DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA
RADICADO	180014004002-2022-00088-00
ACCIONANTE	ELADIO AGUIRRE PARRA
ACTUACIONES	
1. Escrito de acción de tutela instaurada el 14 de julio de 2022.	
2. Se procedió a repartir la acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, radicada bajo el N.º. 180014004002-2022-00088-00 .	
3. Con auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado procedió a admitir la acción de tutela e igualmente solicitando a todos los juzgados municipales para que procedieran a informar si conocían acciones de tutela en el que fuera accionante el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ en contra de ASMET SALUD E.P.S.	
4. Mediante auto del 15 de julio de 2022, se procedió a ordenar la remisión de la acción de tutela radicada bajo el N.º. 180014004002-2022-00088-00 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para que en el caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el primero de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ , contra ASMET SALUD E.P.S. radicada con el N.º. 180014003003-2019-00867-00 , se impartiera el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.	
5. La acción de tutela fue remitida el 18 de julio de 2022 mediante correo electrónico, tal y como se evidencia a continuación:	
	

Es por lo anterior que la funcionaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, dentro de su autonomía e independencia, considero que del escrito de tutela presentado por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, iba encaminado a obtener el cumplimiento de la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Sentencia del primero de noviembre de 2019, siendo proferida dentro de la acción de tutela con radicado N°. 180014003003-2019-00867-00, la cual fue tramitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Esta situación genero que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia no continuara con el conocimiento de la acción de tutela, pues quedaba supeditado a la posterior actuación que se efectuara por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, quien debía proceder a señalar si la documentación que se le había remitido, seria tramitada como incidente de desacato o no, esta última situación debía ser informada al Juzgado remitior, con la finalidad de que se continuara con el trámite correspondiente.

Sin embargo, la funcionaria vigilada guardo silencio por más de 3 meses y medio, pues como ya se vio con anterioridad debía imprimirle al traslado efectuado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, algún tipo de actuación, por más confusa, *sui generis*, o peculiar que le pareciere, no obstante no lo hizo, pese a tener conocimiento del hecho, tal y como ella misma lo reconoce en su escrito de reposición, en donde señala:

“indagando con Secretaría efectivamente el 19/julio/2022 recibimos ese email proveniente del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, pero tal comunicación en medio de los cientos de emails que recibimos a diario, nunca pasó a Despacho, por lo sui generis y confusa que era: nos estaban remitiendo una tutela que fue repartida en 2022 a otro Juzgado para que miráramos si iniciábamos o no un desacato en un proceso nuestro de 2019; pero jamás pensamos que ese Despacho se fuera a creer liberado de proferir la sentencia respectiva.”

Por lo expuesto, no le queda duda a esta Corporación que la funcionaria tenía conocimiento del traslado que se le había efectuado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, empero no desplego ningún tipo de actividad, ni siquiera para que se aclarara dicha situación por parte del Juzgado remitior, sino por el contrario brillo su inactividad, misma que fue corregida con posterioridad y durante el presente trámite administrativo, a través de auto de fecha 8 de noviembre hogafío.

Tal es así, que la Funcionaria vigilada tan solo procedió a pronunciarse del traslado efectuado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, mediante auto del 8 de noviembre de 2022, como ya se destacó, procediendo a informarle al Juzgado remitior que dentro de la acción de tutela con radicado N.º 180014003003-2019-00867-00, no era procedente dar apertura al Incidente de Desacato propuesto por ellos.

Con la anterior actuación desplegada por la Servidora Judicial Vigilada, es que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia procede a dictar Sentencia el 9 de noviembre de 2022, mediante la cual le reconocen la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida al señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ.

Es por lo ya mencionado, que esta Corporación no comparte las afirmaciones efectuadas por la recurrente, al momento de señalar:

“Por lo anterior, la demora de ese Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia no puede ser imputables al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, pero

extrañamente en el acto administrativo objeto de este recurso se le imputa a la funcionaria vigilada y para nada se censura al Juzgado que si incurrió en mora”.

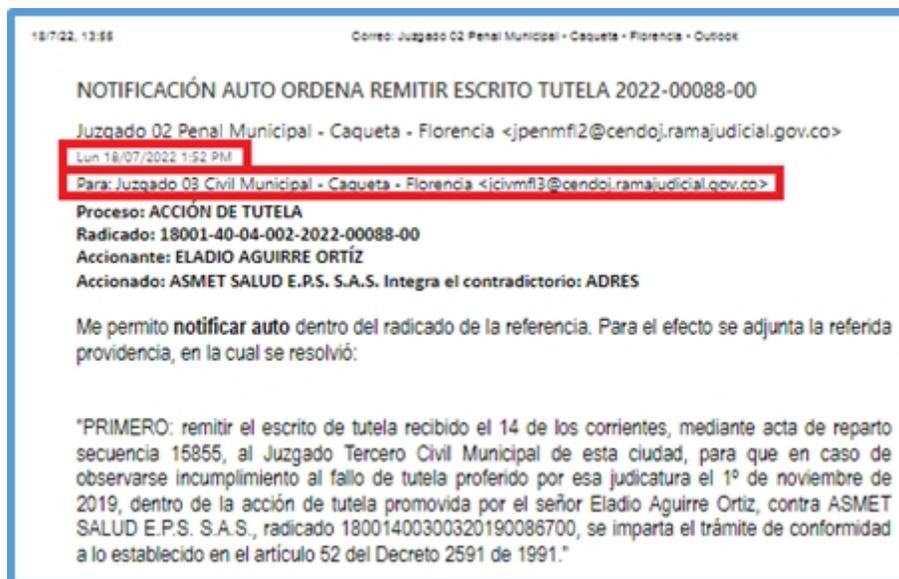
Así las cosas, con fundada razón le correspondía a la funcionaria vigilada, tramitar de forma ágil y eficaz el traslado que se le había puesto a consideración, cumpliendo con ello los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991 y preceptos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, pues contaba con tan solo 10 días para resolver de fondo la solicitud de Incidente de Desacato, propuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, sin embargo tres meses y medio después procedió a ello, afectando con dicha inactividad los derechos fundamentales del señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ e igualmente rompiendo el ordenamiento jurídico, que le impone atender las solicitudes que lleguen a su Despacho, por muy exóticas que parezcan, más aún, si en aquellas se involucran derechos fundamentales de los cuales se reclama protección a través de las acciones de amparo constitucional.

SEGUNDO CUESTIONAMIENTO

¿El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia tramita la solicitud de Incidente de Desacato de forma oportuna?

Frente a este cuestionamiento es importante para esta Corporación, dejar claro que dentro de la acción de tutela con radicación N.º 180014003003-2019-00867-00, se presentan dos situaciones, pues del estudio de todo el acervo probatorio, se logró establecer que dentro de las diligencias se encontraban para tramitar dos solicitudes de Incidente de Desacato, la primera propuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y la segunda propuesta directamente por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, tal y como se evidencia a continuación:

INCIDENTE PROPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA



INCIDENTE ELEVADO POR EL SEÑOR ELADIO AGUIRRE ORTIZ

Florencia, 19 de agosto de 2022

Señor:

Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia

E. S. D

Referencia: *Acción De Tutela promovida por Eladio Aguirre Parra, contra Asmet Salud Eps S.A.S. Radicación N° 2019-00867-00*

Asunto: *Incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela del 1 de noviembre de 2019*

Es por lo anterior, que esta Corporación procederá a verificar si efectivamente la funcionaria dio impulso a cada uno de los Incidentes de Desacato antes señalados:

INCIDENTE ELEVADO POR EL SEÑOR ELADIO AGUIRRE ORTIZ	
ACTUACIONES	
1.	El 19 de agosto de 2022, el accionante elevó solicitud de Incidente de Desacato, al fallo de tutela.
2.	El 25 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal, procedió a requerir a la accionada, para que diera cumplimiento al fallo de tutela.
3.	El primero de septiembre de 2022, la accionada procedió a dar respuesta al requerimiento.
4.	Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió abstenerse de continuar con el trámite de Incidente de Desacato, al no existir incumplimiento al fallo de tutela, decisión contra la cual el quejoso interpone recurso de reposición.
5.	El 18 de octubre de 2022, se resuelve el recurso de reposición, mediante la cual el Juzgado decidió no reponer la decisión tomada mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

TERMINO DE TRÁMITE

agosto								septiembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
31	1	2	3	4	5	6	7	35				1	2	3	4
32	8	9	10	11	12	13	14	36	5	6	7	8	9	10	11
33	15	16	17	18	19	20	21	37	12	13	14	15	16	17	18
34	22	23	24	25	26	27	28	38	19	20	21	22	23	24	25
35	29	30	31					39	26	27	28	29	30		

INCIDENTE PROPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA	
ACTUACIONES	
1.	El 18 de julio de 2022, se recibe vía correo electrónico el traslado efectuado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, con la finalidad de ser tramitada la misma como incidente de desacato, de acuerdo a los argumentos plasmados mediante auto del 15 de julio de 2022.
2.	Auto del 8 de noviembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º 180014003003-2019-00867-00 , en donde se resuelve no dar apertura al Incidente de desacato que dispuso el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia en su auto del 15 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela 180014004002-2022-00088-00 .
3.	Oficio 2248 del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual notifica la anterior determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y a las partes.

TERMINO DE TRÁMITE



Por lo tanto, esta Corporación resalta que la funcionaria solamente le dio trámite a la solicitud de Incidente de Desacato propuesta directamente por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, la cual fue radicada posteriormente al Incidente de Desacato remitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia.

Así las cosas, esta Corporación no comparte los planteamientos efectuados por la Funcionaria Vigilada en su segundo argumento, pues no concuerdan con la realidad, ya que como se logró evidenciar el Incidente de Desacato propuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, no fue tramitado sino tres meses y medio después, situación que no se le puede atribuir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, pues la aquí recurrente tuvo a bien pronunciarse al respecto, sólo hasta el 8 de noviembre pasado.

TERCER CUESTIONAMIENTO

¿El Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia debía proferir Sentencia dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2022-00088-00?

Se tiene que el presente trámite administrativo da inicio con la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, quien manifiesta que radicó el 19 de agosto de 2022 acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, Dependencia que efectuó el siguiente trámite:

DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA
RADICADO	180014004002-2022-00088-00
ACCIONANTE	ELADIO AGUIRRE PARRA
ACTUACIONES	
1. Escrito de acción de tutela instaurada el 14 de julio de 2022.	
2. Se procedió a repartir la acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, radicada bajo el N.º 180014004002-2022-00088-00 .	
3. Con auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado procedió a admitir la acción de tutela e igualmente solicitando a todos los juzgados municipales para que procedieran a informar si conocían acciones de tutela en el que fuera accionante el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ en contra de ASMET SALUD E.P.S.	
4. Mediante auto del 15 de julio de 2022, se procedió a ordenar la remisión de la acción de tutela radicada bajo el N.º 180014004002-2022-00088-00 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para que en el caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el primero de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ , contra ASMET SALUD E.P.S. radicada con el N.º 180014003003-2019-00867-00 , se imparta el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.	
5. La acción de tutela fue remitida el 18 de julio de 2022 mediante correo electrónico, tal como se evidencia a continuación:	
	
6. Se recibe contestación por parte de las accionadas el 18 de julio de 2022.	

<p>7. Se recibe correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, remite copia del auto proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.° 180014003003-2019-00867-00, en donde se resuelve no dar apertura al Incidente de desacato que dispuso el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia en el auto del 15 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela 180014004002-2022-00088-00.</p>
<p>8. El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia procedió a proferir fallo dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.° 180014004002-2022-00088-00, en donde se resolvió:</p> <p><i>“PRIMERO: Tutelarlos Derechos Fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de ELADIO AGUIRRE ORTÍZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenara ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para entregar el DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA BAÑO ESTÁNDAR, CON APOYABRAZOS Y RUEDAS TAMAÑO ESTÁNDAR (RESISTENTE AL AGUA) y a autorizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, prescritos por el médico tratante de la IPS Corporación Médica del Caquetá ...”</i></p>
<p>9. El 10 de noviembre de 2022 se procedió a notificar a las partes de la sentencia de tutela antes mencionada.</p>

Con lo anterior, se puede evidenciar que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, procedió a tramitar inmediatamente la acción de tutela, sin embargo consideró que la misma podía ser tramitada como un Incidente de Desacato por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia dentro de la acción de tutela con radicado N.° 180014003003-2019-00867-00, por lo cual dispuso su envío el 18 de julio de 2022, quedando supeditada su actuación a que la Funcionaria Vigilada se pronunciara de fondo, quien debía manifestar si la tramitaba como Incidente de Desacato o si por el contrario ello no era posible, situación que solo se realizó tres meses y medio después, pues, se insiste, el 8 de noviembre de 2022, la Funcionaria Vigilada profirió decisión en la cual señaló:

“PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato que dispuso el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA en el auto del 15/julio/2022, proferido en su proceso de tutela 18001-40-04-002-2022-00088-00.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y NOTIFICAR la presente determinación a la partes y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA ...”

Y es con la anterior actuación que se le pone en conocimiento a la Juez Segunda Penal Municipal de Florencia, que la solicitud del señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, no sería tramitada como Incidente de Desacato, siendo esta la razón por la cual esa Dependencia Judicial, procedió de inmediato a proferir sentencia de fondo.

Así las cosas, esta Corporación constata que la responsabilidad del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, llegó hasta el momento en que remitió la documentación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, con la finalidad de que se tramitara o no como Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Incidente de Desacato, con ello ya le correspondía a la Funcionaria Vigilada proceder a emitir algún tipo de concepto positivo o negativo dentro de los términos establecidos por el Legislador, empero dicha actuación se efectuó tan solo tres meses y medio después, como se ha dejado claro en varias ocasiones, siendo así que la responsabilidad recaía exclusivamente en la Servidora Judicial implicada, teniendo en cuenta la inactividad advertida y muy a pesar de las eventuales falencias que en el recurso que aquí se desata, se le atribuyen al mencionado Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia.

CUARTO CUESTIONAMIENTO

¿El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá garantizó la Congruencia Procesal dentro del trámite administrativo?

En primer lugar, es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-079 del 2018 procedió a señalar que se entiende por el principio de congruencia de las Sentencias, en los siguientes términos:

“El principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda”.

Así mismo el Consejo de Estado en Sentencia 00838 de 2018 señaló:

“La Sala precisa que el principio de congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso – administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”²³, es decir, que el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.

A su turno, este principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso, anteriormente lo preveía el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011²⁴. Las citadas normas procesales definen el principio, así:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”

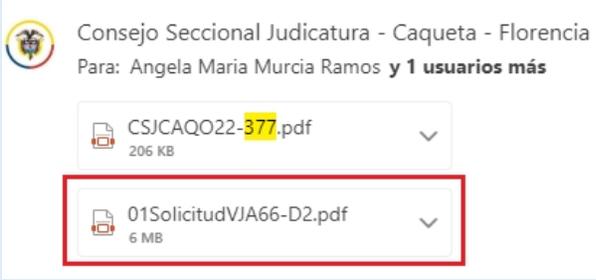
De acuerdo con lo anterior, le corresponde a esta Corporación establecer si efectivamente dentro del presente trámite administrativo se respetó el principio de congruencia o si por el

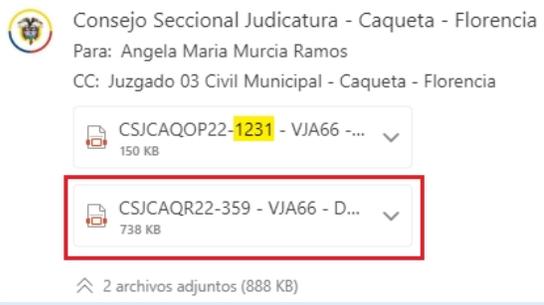
contrario las afirmaciones hechas por la Funcionaria Vigilada son ciertas, cuando manifiesta en su escrito de réplica lo siguiente:

“Con toda seguridad señores magistrados que si el motivo primigenio de reproche hubiese sido nuestra omisión de respuesta al email del 19/julio/2022 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, pues hubiésemos podido corregir tal omisión desde el principio, pues como Juez Directora de Despacho siempre me he caracterizado por cumplir con mis deberes funcionales...”

Para resolver el cuestionamiento planteado se impone a esta Corporación verificar si en algún momento se le planteo a la funcionaria situaciones diferentes en las cuales se lograra evidenciar una falta de congruencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

FECHA	ACTUACIÓN	INFORMACIÓN
22/09/2022	Solicitud Vigilancia Judicial Administrativa.	El Señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, informa que a la fecha no se le ha dado trámite a la acción de tutela radicada el 14 de julio de 2022.
		Dentro de la solicitud informa el Quejoso que a la acción de tutela le fue repartido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y le correspondió el radicado N.º 18001-40-04-002-2022-00088-00.
		Resalta que se admitió la acción de tutela, sin embargo se le corrió traslado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.
		Señala que posteriormente presentó Incidente de Desacato el 19 de agosto de la presente anualidad.
23/09/2022	Mediante auto CSJCAQAVJ22 -147 se da inicio al trámite administrativo.	<p>En el mencionado auto se le informa a la Funcionaria Vigilada lo siguiente:</p> <p><i>“En principio manifiesta que, el 14 de julio de 2022 radicó acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, donde le fue asignado el radicado N.º 180014004002-2022-00088-00. Durante el trámite de la tutela, se verificó que existía a su favor una sentencia de tutela donde se había ordenado otorgar tratamiento integral a la enfermedad que padece, bajo ese argumento, el Juzgado procedió a remitir la diligencia al Juzgado Tercero Civil Municipal, autoridad judicial que había adelantado el trámite constitucional de la referencia, profiriendo el fallo de tutela favorable.</i></p> <p><i>Seguidamente señala que, el 19 de agosto de 2022 promovió incidente de desacato, sin que a la fecha el Juzgado hubiera emitido pronunciamiento de fondo, pese a que el incidente se encuentra a Despacho desde el pasado 2 de septiembre.”.</i></p>

<p>23/09/2022</p>	<p>Mediante oficio CSJCAQO22-377 se le comunica a la funcionaria.</p>	<p>A la funcionaria se le notifico vía correo electrónico adjuntándole copia de la Solicitud:</p> 
<p>28/09/2022</p>	<p>Resolución N.º CSJCAQR22-343</p>	<p>Dentro de la decisión desde un inicio se procedió a señalar:</p> <p><i>“En principio manifiesta que, el 14 de julio de 2022 radicó acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, donde le fue asignado el radicado N.º 180014004002-2022-00088-00. Durante el trámite de la tutela, se verificó que existía a su favor una sentencia de tutela donde se había ordenado otorgar tratamiento integral a la enfermedad que padece, bajo ese argumento, el Juzgado procedió a remitir la diligencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, autoridad judicial que había adelantado el trámite constitucional de la referencia, profiriendo el fallo de tutela favorable.</i></p> <p><i>Seguidamente señala que, el 19 de agosto de 2022 promovió incidente de desacato, sin que a la fecha el Juzgado hubiera emitido pronunciamiento de fondo, pese a que el incidente se encuentra a Despacho desde el pasado 2 de septiembre”.</i></p> <p>Sin embargo, en la Resolución solamente esta Corporación se pronunció frente al Incidente de Desacato presentado por el Quejoso, ordenando así la no apertura del trámite administrativo.</p>
<p>07/10/2022</p>	<p>Recurso de Reposición</p>	<p>El quejoso señala:</p> <p><i>“De manera respetuosa se interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada, debido a que es palpable la desidia en una acción de tutela que se interpone el día 14 de julio de 2022, con una narrativa clara y precisa del servicio negado por la EAPB sin que haya pronunciamiento alguno a la fecha”.</i></p>

02/11/2022	Resolución N.º CSJCAQR22-359	<p>Esta Corporación teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el recurrente y la funcionaria vigilada, evidencio que efectivamente los señalamientos efectuados por el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ eran ciertos, pues mediante la resolución N.º CSJCAQR22-343, no había existido pronunciamiento alguno frente al Incidente de Desacato que fuera remitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.</p> <p>Es por lo anterior que esta Corporación procedió a reponer la decisión antes mencionada, ordenando la apertura del trámite administrativo.</p>
03/11/2022	Oficio CSJCAQOP22-1231	<p>Se procede a notificarle a la funcionaria la anterior decisión.</p> 
15/11/2022	Resolución N.º CSJCAQR22-369	<p>Esta Corporación declaró que fue inoportuno e ineficaz el actuar dentro del trámite de la acción de tutela 180014004002-2022-00088-00, remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela con radicado N.º 180014003003-2019-00867-00.</p>

Así las cosas, se vislumbra que las manifestaciones efectuadas por la Funcionaria Vigilada, no son ciertas, pues como se logró establecer durante todo el trámite administrativo, siempre se enfatizó que se investigaría sobre el trámite efectuado tanto al Incidente de Desacato remitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, como el que había presentado el señor ELADIO AGUIRRE ORTIZ, desvirtuándose con ello la falta de congruencia a la que hace mención la Funcionaria Vigilada, máxime cuando en todo momento en la queja presentada se hace alusión a la acción de tutela de marras, siendo conocida esta circunstancia por la recurrente, pues con la comunicación inicial se le remitió la queja, donde claramente el peticionario hacía énfasis en el traslado de la tutela a su Despacho, sin obtener respuesta alguna.

En este orden de ideas, no es admisible el argumento esbozado, donde señala la violación del principio de congruencia, pues desde el inicio se indagó por la situación reclamada por el quejoso, la cual no era otra que la falta de respuesta a su tutela, actividad conocida por la

Servidora Judicial pues se le requirió para que informará del trámite de la tutela y en especial “*para que se pronunciará acerca de los hechos relatados por el quejoso*” donde efectivamente se constata que le enviada una solicitud de incidente de desacato para su conocimiento, guardando silencio al respecto.

Finalmente, en lo relacionado con los elementos necesarios para la configuración de una eventual responsabilidad disciplinaria, es necesario advertir que en esta instancia de gestión administrativa, no es posible hacer pronunciamiento al respecto pues tal actividad es del resorte exclusivo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con lo cual se carece de competencia para analizar los asuntos planteados al respecto por la recurrente.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea la funcionaria recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso de reposición, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.° CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, por las consideraciones indicadas en esta determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

Artículo 1°: No reponer la Resolución N.° CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2022-00066-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2°: Dese cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.° CSJCAQR22-369 del 15 de noviembre de 2022, remitiendo las comunicaciones correspondientes para que se apliquen los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Artículo 3°: Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso.

Artículo 4°: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CJSCAQ / MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46f85a957c70816c4ca002cf57af3fa3e32569c0654f91a29a425c67bbee58d**

Documento generado en 29/12/2022 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>